

Expediente Núm. 69/2013
Dictamen Núm. 87/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de enero de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 15 de enero de 2010, cuando “caminaba por la acera de la calle (...), debido al mal estado del pavimento”, sufrió “un traspies

que le hizo caer con aparatosidad al suelo". Señala que la caída le produjo una "fractura de la rótula de la pierna izquierda y la muñeca derecha", teniendo que ser intervenida quirúrgicamente. Atribuye el suceso al "mal estado de las baldosas de la acera en una zona en que limitan con una arqueta".

Tras indicar que las lesiones que padece son de "entidad importante" y que precisarán de una nueva intervención, justifica la imposibilidad en este momento de efectuar una valoración de los daños ocasionados, limitándose, en consecuencia, a solicitar el inicio del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial. Por medio de otrosí, apodera, "para que actúe en mi nombre y me represente, salvo escrito en contrario", a un letrado al que identifica, y que firma la reclamación con la propia perjudicada.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación: a) Propuesta de "concesión de especialidad de material ortoprotésico a pacientes", en concreto una silla de ruedas, que se justifica con base en una necesaria "ayuda a la deambulación" de la perjudicada, firmada el 17 de enero de 2010 por un facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias. En el mismo documento figura como diagnóstico "fractura de rótula" izquierda y "de muñeca" derecha. b) Cuatro fotografías del lugar del accidente.

2. El día 24 de febrero de 2010, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, que el expediente se tramitará en el Servicio de Asuntos Generales, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía de 24 de febrero de 2010, se dispone admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora del procedimiento, abrir un periodo de prueba por un plazo de 15 días para que la interesada proponga las que estime oportunas y requerir a esta la valoración económica de la indemnización que solicita, lo que se notifica a la perjudicada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4. El día 6 de mayo de 2010, el representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que propone prueba testifical de dos personas a las que identifica y prueba documental, consistente en la aportada al presentar la reclamación y en la que adjunta ahora, instando a que se solicite un informe al Servicio correspondiente del Ayuntamiento, concretando que habrá de ser el “encargado del mantenimiento de las aceras”, y a la “Policía Local”.

Acompaña, entre otros documentos, una copia de los siguientes: a) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital “X” de fecha 21 de enero de 2010. b) Informe de alta del Hospital “Y” de 4 de febrero de 2010. c) Informe de un facultativo de este último centro hospitalario, de fecha 26 de abril de 2010.

5. El día 3 de junio de 2010 emite informe el Comisario Jefe de la Policía Local. En él señala que “sobre las 23:35 horas del 15 de enero del corriente se recibe una llamada telefónica (...) alertando de una señora herida en la calle (...). Personados en el lugar los funcionarios de servicio (...), se identifica” a la reclamante, “la cual presenta una herida en la rodilla izquierda y mano derecha producida, al parecer, por un agujero en una tapa de registro./ Se traslada a la señora al Hospital “X” y se le informa respecto a posibles reclamaciones; asimismo, se adjunta reportaje fotográfico compuesto por tres fotos”.

6. Con fecha 23 de junio de 2010, el representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito al que adjunta “copias de los documentos médicos relativos a la evolución de la paciente”. Se indica en el mismo que “precisa rehabilitación en todas sus lesiones, según se desprende de los informes aportados, plateándose el problema (de) que la aseguradora (...) no permite realizar más que una sesión de rehabilitación por persona y día, no realizándole las que son necesarias según las prescripciones del traumatólogo,

lo que, evidentemente, alargará considerablemente el periodo de curación, salvo que a través de esa Administración pudiera encontrarse alguna otra solución, con los considerables gastos de desplazamiento (taxi adaptado a silla de ruedas, asistencia domiciliaria, gastos farmacéuticos, etc.), de lo que se conservan los oportunos justificantes, pues por el momento, y a tenor de lo interesado por esa Administración, se están remitiendo tan solo los datos relativos a la evolución de las lesiones”.

7. El día 11 de noviembre de 2010, el representante de la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un nuevo escrito al que se acompaña un informe del traumatólogo del Hospital “Y” de fecha 26 de octubre de 2010, en el que se considera a la paciente “curada de sus lesiones con las secuelas que en el mismo se indican”. En él se precisa que “se está a la espera de la adecuada valoración de las secuelas” con base en el baremo aplicable, “a fin de su presentación junto con los justificantes de los gastos padecidos y desembolsados desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta (...) la curación de la accidentada”.

8. Con fecha 31 de enero de 2011, emite informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, con el visto bueno del Jefe del Servicio, en el que se indica que no consta en el Servicio el incidente y que, “realizada visita de inspección a la zona (...) donde se produjo la supuesta caída, se comprobó que se trata de una arqueta” de la empresa distribuidora de energía eléctrica “que se encuentra hundida y el marco de la misma oxidado, por lo que produce deterioros en la baldosa que lo recubre./ En consecuencia, entendemos que debe requerirse a la citada entidad la reparación y reposición de la tapa de arqueta y del marco, así como del pavimento dañado, siendo responsabilidad de dicha empresa la reclamación que nos ocupa, y no siendo obviamente imputable a un mal funcionamiento de los servicios públicos municipales”.

A la vista de dicho informe, el 1 de febrero de 2011, la Instructora del procedimiento remite un escrito a la empresa referida y la emplaza para que "puedan dar vista al expediente que se está instruyendo, tomar, en su caso, copias del mismo y formular todas aquellas alegaciones que (...) consideren pertinentes".

9. El día 2 de febrero de 2011, el representante de la reclamante presenta un nuevo escrito en el registro municipal al que acompaña una "copia del informe del médico valorador". En él, emitido el 21 de diciembre de 2010 por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, se consigna que la interesada fue "atendida en Urgencias del Hospital `X, " y "etiquetada de fractura conminuta de la rótula izquierda, de la extremidad distal del radio dcho. y policontusiones. Precisó una cirugía para realizar osteosíntesis de la rótula izq. e inmovilización con yeso en el brazo derecho. Cursó alta hospitalaria el 21-01-2010 (...). Dada la mala evolución clínica, su traumatólogo solicitó hasta dos RM de la rodilla derecha (08-06-2010 y 03-09-2010) informada como: 'extenso infarto óseo en la epífisis femoral distal. Bursitis pre-rotuliana y derrame articular'./ Precisó fisioterapia, silla de ruedas y muletas hasta que cursó alta definitiva, fisioterapia hasta el día 26 de octubre de dicho año, fecha en que se considera estabilizada de sus lesiones./ En el momento actual, una vez agotado el tratamiento farmacológico y rehabilitador, persiste dolor en ambas rodillas y en la muñeca derecha. La exploración física objetiva limitación de la flexión de la rodilla izquierda de 110º (normal 135º), cicatriz quirúrgica pre-rotuliana izquierda de 12 cm, prominencia de la cabeza cubital de la muñeca dcha., ligera cojera y dificultad para la bipedestación. Limitación de la supinación de la muñeca derecha en un 30%". Por lo que se refiere a las secuelas y a la baremación orientativa, señala las siguientes: "artrosis postraumática y limitación de la movilidad de la rodilla izquierda", 5 puntos; "gonalgia derecha postraumática", 3 puntos; "muñeca derecha postraumática y limitación de la supinación", 3 puntos, y "perjuicio estético ligero", 5 puntos,

reseñando que, “aplicada la fórmula de secuelas concurrentes”, resulta un total 11 + 5 puntos. En cuanto al “factor de corrección”, considera que la patología descrita la imposibilita ya sea parcialmente para la realización de las tareas fundamentales de su ocupación de ama de casa”.

10. Con fecha 3 de febrero de 2011, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la totalidad de la prueba documental aportada hasta ese momento al expediente por la interesada y la prueba testifical propuesta.

El día 24 de febrero de 2011, previa presentación por parte del representante de la perjudicada del correspondiente pliego de preguntas, se toma declaración a los dos testigos. De ella se desprende que ambos presenciaron directamente la caída. En cuanto a la forma de producirse la misma, una de las testigos, que manifestó no conocer a la lesionada, precisa que “aquella parte de la acera estaba fatal, había un agujero y allí cayó la reclamante”. El segundo testigo, que indicó conocer a la perjudicada en tanto que vecina del barrio, aclara que “el matrimonio iba caminando por la acera y que un poco antes del n.º 13 de la calle a la señora se le doblaron las piernas y se cayó al suelo. Ello fue debido a que desde hace mucho tiempo en una de las arquetas había un boquete en una esquina y además dicha arqueta se encontraba como dos o tres centímetros en un plano inferior al de la acera”.

11. Con fecha 18 de febrero de 2011, una representante de la empresa distribuidora de energía eléctrica presenta en una oficina de correos un escrito en el que expone que, “tal y como manifiesta la reclamante, la caída se produjo por el mal estado de las baldosas de la acera, sin que mi representada pueda en modo alguno responsabilizarse de los daños que determinados vehículos o maquinaria causan en las baldosas titularidad del Ayuntamiento”.

Se adjunta una copia de un poder para pleitos, otorgado a favor de la letrada que actúa en su nombre.

12. El representante de la perjudicada presenta, el día 28 de marzo de 2011, en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que cifra los daños ocasionados en treinta y un mil quinientos veinte euros con veintinueve céntimos (31.520,29 €) “de principal, más los intereses que resulten”, con arreglo al baremo aplicable durante 2010, y los desglosa en los siguientes conceptos: 14 días de ingreso hospitalario, 1.016,40 €; 285 días impeditivos, 16.822,41 €; 11 puntos de secuelas funcionales, 8.779,88 €, y diversos gastos cuya justificación documental se acompaña a este escrito (taxis y otros transportes públicos, asistencia doméstica y gastos de farmacia), 4.901,60 €.

13. A requerimiento de la Instructora del procedimiento, el día 30 de mayo de 2011 se incorpora al expediente una valoración de contraste, realizada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento con base en el informe pericial emitido por un facultativo a su solicitud. En él se establecen las siguientes conclusiones acerca de las lesiones y secuelas sufridas por la perjudicada: 9 puntos de perjuicio psicofuncional, 2 puntos de perjuicio estético y 151 días de sanidad (13 de ingreso hospitalario, 92 impeditivos y 46 no impeditivos), lo que supondría una estimación de los daños y perjuicios sufridos, a juicio de la compañía aseguradora, de 13.621,93 €.

A la vista de ello, el día 31 de mayo de 2011 la Instructora del procedimiento elabora un informe en el que “se ratifica en el (...) emitido por la compañía aseguradora”.

14. Los días 7 y 10 de junio de 2011, la Instructora del procedimiento notifica a la empresa distribuidora de energía eléctrica y a la reclamante, respectivamente, la apertura de un trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Dentro del mismo, con fecha 21 de junio de 2011, el representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones en el que se ratifica en todo lo expuesto en su reclamación inicial,

incluida la cantidad económica reclamada -31.520,29 €, a los que habrán de añadirse 2.790,07 € correspondientes a 5 puntos de secuelas estéticas; en total 34.310,99 euros-, si bien indica que en dicha cantidad no figura incluido ningún importe derivado de "la más que posible nueva intervención que habrá de sufrir la lesionada para colocarle una prótesis total de rodilla, lo que incluye nueva estancia hospitalaria y periodo de rehabilitación". Asimismo, deja constancia de las discrepancias existentes en cuanto a la valoración de contraste efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

15. Respecto a la necesidad de proceder a la colocación de una prótesis en la rodilla izquierda de la perjudicada, los días 9 de noviembre y 5 de diciembre de 2011 y 18 de enero de 2012 su representante presenta en el registro municipal diversos escritos acreditativos del proceso asistencial y de los nuevos gastos generados. A la vista de ello, la Instructora del procedimiento le remite un escrito el 23 de enero de 2012 en el que le pide que "aclare si (...) desea recuantificar el importe indemnizatorio solicitado en este procedimiento administrativo (y por usted fijado en 34.310,99 €) o si, por el contrario, se ratifica en esta pretensión económica como quantum indemnizatorio de las lesiones que alega haber sufrido".

En respuesta a dicho requerimiento, el día 2 de febrero de 2012 el representante de la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que refiere la problemática que se plantea en orden a la total recuperación de la misma. Manifiesta que "la duración de la recuperación de esta intervención, necesaria para la recuperación de la movilidad y de la utilidad del miembro dañado", ha sido establecida por "el cirujano (...) en torno a los 6 meses, por lo que hasta finales de abril o principios de mayo de este año no podremos conocer el número de días, improductivos y no, correspondientes a la fase actual del procedimiento de curación; dato que (...) haremos llegar al expediente que se sigue al respecto en cuanto nos conste".

16. Así las cosas, y previa aportación el día 11 de abril de 2012 de diversa documentación complementaria sobre el proceso de recuperación de la interesada, así como de nuevos gastos, no es hasta el día 7 de septiembre de 2012 cuando se presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una nueva cuantificación de la indemnización solicitada, que, apoyada en un nuevo informe médico de fecha 23 de julio de 2012, queda finalmente establecida en la cantidad total de ochenta y un mil novecientos noventa y cuatro euros con cincuenta y seis céntimos (81.994,56 €), conforme al baremo del año 2010, y con el siguiente desglose: 21 días de ingreso hospitalario, 1.386,00 €; 868 días impeditivos, 46.576,88 €; 23 puntos de secuelas funcionales, 22.368,65 €; 7 puntos de secuelas estéticas, 4.857,16 €, y gastos diversos, 6.805,87 €.

17. Ante esta nueva cuantificación económica de la indemnización solicitada, la Instructora del procedimiento se dirige el día 23 de octubre de 2012 a la compañía aseguradora de la Administración interesando su pronunciamiento al respecto.

Como respuesta, el 9 de noviembre de 2012 se recibe en el registro municipal un escrito de la compañía aseguradora, de fecha 29 de octubre de 2012, en el que se reitera la valoración ya efectuada, y que asciende a 13.621,93 €.

18. Mediante escritos de 9 de noviembre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante y a la empresa distribuidora de energía eléctrica la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 28 de noviembre de 2012, la empresa distribuidora de energía eléctrica, a través de su representante, formula alegaciones en las que señala que "no podemos estar de acuerdo con la conclusión del informe técnico de ese Ayuntamiento que achaca el mal estado del pavimento municipal de la acera a la oxidación de la arqueta titularidad de mi representada, dado que los marcos

y tapas de las arquetas son de fundición, lo que supone que su oxidación en ningún caso podría causar la rotura del pavimento. Más probable, a juicio de esta parte, es que dichas roturas se produzcan como consecuencia de la utilización de maquinaria pesada (las máquinas de limpieza municipales pueden alcanzar las 2 toneladas) en un pavimento no diseñado para soportar dicha carga”.

Por su parte, el representante de la perjudicada presenta el día 4 de diciembre de 2012 un escrito en el que se ratifica en todo lo actuado.

19. Con fecha 10 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En primer lugar, reseña que “los desperfectos en el viario” que la reclamante identifica como “productores del accidente (...) están físicamente producidos e indisolublemente vinculados al proceso de oxidación que sufre el marco de una tapa de registro perteneciente” a la empresa distribuidora de energía eléctrica, “correspondiendo, consecuentemente, a esta entidad, en tanto que titular patrimonial de la tapa de registro afectada por ese proceso, su conservación y, en su caso, responder de las consecuencias que esta situación pudiera eventualmente producir”. En segundo lugar, y desde una perspectiva totalmente distinta, resalta la escasa entidad de los desperfectos existentes, señalando al respecto que “son desperfectos que -por otro lado y tomando adicionalmente en consideración su ubicación en la acera y en las condiciones objetivas de amplitud y rectitud de esta- representan un pequeño y puntual desperfecto en la calzada potencialmente perceptible desde cualquier ángulo y dirección y, en caso de resultar necesario, fácilmente esquivable o sorteable por cualquier ciudadano, y máxime por aquellos que muy presumiblemente podían tener un pleno conocimiento previo de su existencia, como es el caso de la reclamante, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la misma calle (...), y de hecho en el propio portal número 13, a cuya altura sitúa el desencadenamiento de su accidente”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de abril de 2013, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de enero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de ese mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos, la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública que atribuye al “mal estado del pavimento”.

Los testimonios obrantes en el expediente, el informe de la Policía Local y la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida acreditan, respectivamente, el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas -fractura de rótula izquierda y de muñeca derecha-, precisando su tratamiento intervención quirúrgica y posterior rehabilitación, surgiendo en el curso de esta última diversas complicaciones que demoraron la estabilización de las lesiones. Por ello, debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta

ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Dado que la reclamante atribuye la caída al mal estado del pavimento, hemos de recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Con las fotografías que obran incorporadas al expediente, tanto las aportadas por la reclamante como las que tomó la Policía Local, este Consejo constata la existencia de ciertas deficiencias en el pavimento de la acera donde aquella sufrió la caída, consistentes en una irregularidad -incluida una pequeña oquedad- de uno de los lados de una sola baldosa en la zona de confluencia con una tapa de registro, debiendo ponderarse si tales imperfecciones constituyen o no en sí mismas, y con independencia de la entidad del daño alegado, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Así las cosas, debemos recordar una vez más que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al referido deber de vigilancia municipal, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal

actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el presente supuesto, a la escasa entidad de las irregularidades constatadas, se une el dato -puesto de relieve por la Administración reclamada en su propuesta de resolución- de que la perjudicada tiene su domicilio justamente frente al lugar exacto donde se localiza la deficiencia, lo que nos lleva a suponerla conocedora de la misma. Público conocimiento del pequeño desperfecto que se ratifica, por lo demás, con las manifestaciones de uno de los testigos propuestos por la reclamante, vecino como ella de la zona, cuando afirma que “desde hace mucho tiempo en una de las arquetas había un boquete en una esquina y además dicha arqueta se encontraba como dos o tres centímetros en un plano inferior al de la acera”.

En consecuencia, y en atención a lo razonado, este Consejo Consultivo dictamina que en el presente supuesto no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída de la reclamante. Las consecuencias del accidente sufrido no resultarían imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.